

# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN

: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE

: NINI CONSTANZA CHAVARRO Y OTROS

DEMANDADO

: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y

**OTRO** 

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-000-2010-00351-00

AUTO NÚMERO : A.I. 100-05-18

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conoce el Despacho de la solicitud de desistimiento del recurso de queja y la concesión del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016 esta corporación emitió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes. Con memorial fechado el 4 de agosto de 2016 el apoderado de los demandantes, interpone recurso de apelación contra la sentencia aludida. Contra la misma decisión, mediante memorial de 17 de agosto de 2016 la Fiscalía General de la Nación, impetró recurso de alzada.

El Despacho fijó el día 01 de noviembre de 2016 con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual tan sólo se realizó con la parte demandada Fiscalía General de la Nación, toda vez, que la parte actora no compareció siendo uno de los apelantes, motivo por el cual el Despacho declaró fallida la audiencia de conciliación, y ante la no existencia de excusa previa declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte que no asistió.

Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 30-10-488-16 calendado el 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2016. En auto proferido el 11 de agosto de 2017, se resolvió no reponer la decisión y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra este proveído, en memoriales radicados el 16 de agosto de 2017, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja y posteriormente en escrito separado interpone el de súplica.

El Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2017, resuelve negar por improcedente el recurso de reposición y conceder el recurso ordinario de súplica, al cual se le da el tramite pertinente y correspondió decidir al Dr. Jesús Orlando Parra, el cual en auto del 31 de enero de 2018 resolvió rechazarlo por improcedente.

En memorial radicado el 12 de febrero de 2018, la parte actora manifiesta desistir del recurso de queja instaurado y solicita que el escrito presentado el 04 de agosto de 2016, se tenga como apelación adhesiva conforme a los términos del artículo 353 del CPC.

#### CONSIDERACIONES

En efecto tenemos que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece lo pertinente al desistimiento de actos procesales, dando posibilidad a las partes de desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, veamos:

"ARTÍCULO 344. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante, cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento."

De lo anterior, el Despacho observa que es procedente la solicitud elevada por la parte actora, consistente en desistir del recurso de queja instaurado el 16 de agosto de 2017, contra del auto proferido el 11 de agosto de 2017, en el cual se resolvió no reponer la decisión y negar por improcedente el recurso de apelación.

En relación al recurso de apelación adhesiva, el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil establece que la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, hasta el vencimiento del término para alegar, veamos:

"ARTÍCULO 353. Apelación adhesiva. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Atendiendo a que el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, extremo pasivo dentro del trámite procesal, interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2016 y que la solicitud se presentó antes del vencimiento del término para alegar, el recurso de apelación adhesiva solicitado por la parte actora, se adherirá al presentado por Fiscalía General de la Nación, al cumplirse con los requisitos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento al recurso de queja presentado el 16 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte actora.



**TERCERO:** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente a la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ Magistrada